

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 81/2010, PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO EN SESIÓN DE SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE.**

En la controversia constitucional citada se demandó la inconstitucionalidad del Decreto número 526, emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Zacatecas, por el que se reformó el artículo 7º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de ese Estado, publicado en el Suplemento 78 del Periódico Oficial, órgano del gobierno del Estado de Zacatecas, el veintinueve de septiembre del año dos mil diez, en el que se prevé una reducción en el monto del haber de retiro de los magistrados del Tribunal Superior de ese Estado, para establecer un tope máximo del 60% para los dos primeros años y del 20% a partir del tercer año.

El artículo 7º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas combatido es del tenor siguiente:

***“Artículo 7º. De los Magistrados***

***Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, durarán en su encargo catorce años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título VII de la Constitución Política del Estado y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho al haber por retiro de carácter vitalicio, el que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrá exceder de un 60%, durante los dos primeros años,***

***respecto de la percepción mensual económica total que devenguen al momento del retiro, y del 20% de la referida percepción, hasta su fallecimiento.***

***...”***

En la resolución plenaria se determinó declarar la inconstitucionalidad de las porciones normativas del artículo 7º, primer párrafo, del Decreto impugnado, que indican: “de un 60%, durante los dos primeros años, respecto” y “del 20% de la referida percepción”, en virtud de que el haber de retiro es un componente de las garantías de estabilidad e inamovilidad, que son a su vez elementos de la independencia judicial, y que toda modificación que disminuya esos elementos y componentes, con el único y expreso fin de reducirlos, resulta contraria a las exigencias de custodia y salvaguarda de esa independencia prevista en el artículo 116 de la Constitución Federal, ya que la estabilidad e inamovilidad inherentes a la magistratura son exigibles frente a los poderes del Estado y se traducen en una garantía de autonomía institucional.

El artículo 116 de la Constitución Federal dispone lo siguiente:

***“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos,***

***con sujeción a las siguientes normas:***

***(...)***

***III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.***

***La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.***

***(...)***

***Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.***

***(...)”***

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte también estimó que aun cuando el Poder Legislativo tiene competencia formal para expedir leyes orgánicas de los otros dos Poderes, en el ejercicio de su atribución debe respetar el principio de división de poderes y la garantía de independencia judicial, toda vez que la autonomía e independencia de los poderes judiciales deben garantizarse en las constituciones y leyes locales, conforme a lo establecido en el artículo transcrito.

No obstante que coincido con la decisión adoptada, emito este voto con la finalidad de precisar un aspecto del tratamiento que se hace del haber de retiro en la ejecutoria plenaria.

En efecto, conforme al criterio mayoritario en la resolución se afirma que el haber de retiro no comparte la irreductibilidad constitucional de las remuneraciones de los magistrados, bajo el argumento de que se trata de dos conceptos diferentes, pues el artículo 127 de la Constitución Federal al definir las remuneraciones implícitamente las distingue de otro tipo de ingresos o contraprestaciones.

Por su parte, el artículo 127 constitucional establece:

***“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.***

***Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:***

***I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción***

***de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.***

***(...)***

***IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.***

***(...).”***

Efectivamente, la remuneración de todos los servidores públicos debe estar determinada en el presupuesto de egresos, ya que este instrumento permite estimar los ingresos por recaudar, determinar la distribución de los recursos, así como las prioridades y responsabilidades del Estado durante el ejercicio fiscal y, como corolario necesario, la orientación de las políticas públicas; es decir, en el presupuesto de egresos se plasma la política económica y fiscal, ya sea de la Federación o bien de las entidades federativas, según se trate; de ahí que el que suscribe el presente voto estime que existen partidas que constitucionalmente son irreductibles y que por ello deben ser respetadas por el Poder Legislativo, como lo es la autonomía e independencia del Poder Judicial, que implica las garantías de estabilidad e inamovilidad; de manera que, toda vez que el haber

**VOTO CONCURRENTES EN LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 81/2010**

de retiro es un componente de esas garantías jurisdiccionales, por consecuencia y como regla general, goza de ese carácter irreductible.

Lo anterior, en razón de que el cargo de magistrado tiene la dignidad que implica decir el derecho con autonomía, independencia, honorabilidad y respetabilidad, por lo que debe compensarse con un porcentaje apropiado que permita la conservación de ciertas condiciones de vida dignas; así pues, toda reforma posterior de este concepto deberá procurar las condiciones alcanzadas, y de ser posible, mejorarlas, de ahí que sea irreductible.

**MINISTRO**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO**